



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 73226-4089-001-2023-00118

Demandante: MARLENY GARCIA GUTIERREZ Y OTROS

Demandados: AGRICOLA LA HOYA LTDA EN LIQUIDACION

Revisado el libelo de la demanda, esta se deberá INADMITIR con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del C. Gral del P, por la cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

A) De acuerdo al artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de toda demanda (Num 2) y la importancia de la anterior formalidad implica que solo así es posible lograr la ejecución de la sentencia llegada que sea la oportunidad, pues en el poder ni en los anexos se expresa el número de identificación de los demandados.

B) El memorial del poder deberá contener la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 de la Ley 2213 de 2022.

C) Tanto en el poder como en la demanda, debe indicar la clase de prescripción que pretende obtener de conformidad al artículo 2537 de Código Civil.

D) Por otra parte, a fin de establecer la cuantía prevista en el Artículo 26 numeral 3 del C.G.P. deberá allegarse "certificado del Avalúo Catastral", expedido por el ente "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" IGAC, quien es la entidad Constitucionalmente para el manejo de las tierras, pues las Tesorerías Municipales son entes "de recaudo".

E) Debe determinar en la pretensión los **linderos generales** del inmueble mayor extensión y determinar los **linderos especiales** de los inmuebles de menor extensión a usucapir, de conformidad con el articular 83 del CGP.



F) De acuerdo a la regla 4. Del artículo 82 ibídem, pues no concuerdan los hechos con las pretensiones, toda vez que la demanda deberá contener las pretensiones expresando con "**precisión y claridad**". En efecto en la pretensión principal (primera) solicita se declare que pertenece al dominio y absoluto de los demandantes MARLENY GARCIA GUTIERREZ, YORMAN LOPEZ VALENCIA y JHON MAURICIO NIETO RINCON el predio rural denominado "LOTE No. A" con matrícula inmobiliaria 366-45119. Lo mismo ocurre con el hecho Segundo: allí expone que el señor JHON MAURICIO NIETO CLAVIJO, ha poseído de manera pública, pacífica e interrumpida el bien inmueble rural denominado "BUENA VISTA", que se encuentra ubicado en el lote de Mayor extensión LOTE No. A; de igual manera YORMAN LOPEZ VALENCIA respecto al predio denominado "CAMPOALEGRE" y MARLENY GARCIA GUTIERREZ respecto al predio denominado "LA ESPERANZA", todos involucrados en el predio de mayor extensión LOTE No. A; por lo que debe de guardar relación los hechos con las pretensiones. Maxime que se trata de una acumulación de pretensiones prevista en el art. 88 inciso 3 literales A), B), C) y D).

G) No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos** y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*"

H) Debe allegar plano topográfico que identifique el lote general como los lotes a usucapir, es requisito de la demanda que verse sobre inmuebles, tanto cuando la pretensión es de carácter "real" como cuando es de carácter "personal", la especificación de los mismos por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Los linderos son insustituibles para los efectos de la adecuada diligencia prevista en el artículo 375 numeral 9 ibidem, que es obligatoria, en lo posible en planos, con sus respectivos mojones, del predio. Estos predios deben comprender tanto al predio BUENA VISTA, CAMPOALEGRE y LA ESPERANZA.

I) Igualmente debe de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de AGRICOLA LA HOYA LTDA EN LIQUIDACION, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales.



En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, según se ha motivado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en la parte considerativa según se ha motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CRISTIAN JAVIER GOMEZ CERON, como apoderado de los demandantes.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Glt